

Osorio,  
del Rosario  
& Casas  
ABOGADOS

# Boletín Tributario

## CASACIONES

---

13 de abril

### **CASACIÓN No. 15498-2025 LIMA**

**Tema: Hipótesis de incidencia del aporte por regulación en el subsector hidrocarburos**

Para determinar si una operación está gravada con el aporte por regulación en subsector de hidrocarburos no solo se debe analizar la primera etapa de la comercialización del combustible, pues la norma no hace mención a la primera venta, sino que las ventas deben estar dentro de la hipótesis de incidencia antes señalada. En tal sentido, a efecto de considerar gravada la facturación vinculada a las ventas de combustible, debe verificarse que el destino del mismo sea el consumo o uso como insumo en el país, pues únicamente bajo dicho supuesto procede la afectación al pago del Aporte por Regulación.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 18285-2025 LIMA**

**Tema: Suspensión del plazo de prescripción**

Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo No.1311, así como a lo establecido por la Corte Suprema en la Casación No. 11947 2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 18294-2025 LIMA**

**Tema: Motivación de las resoluciones judiciales**

Al respecto, en primer término, debe precisarse que el principio de verdad material, si bien orienta la actuación jurisdiccional hacia el esclarecimiento de los hechos controvertidos, no autoriza al órgano jurisdiccional a apartarse de las reglas del proceso ni a suplir la actividad probatoria que corresponde a las partes, menos aún en un proceso de naturaleza jurisdiccional contenciosa, donde rige el principio dispositivo y la carga de la prueba conforme a ley. En tal sentido, la Sala Superior, al resolver la controversia sobre la base del material probatorio válidamente incorporado al proceso y de los hechos oportunamente alegados por las partes, no ha desconocido ni restringido el principio de verdad material, sino que lo ha aplicado de manera razonable y compatible con las garantías del debido proceso.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 22745-2025 LIMA**

**Tema: Infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante esta**

En el caso concreto, al no haber atendido los requerimientos efectuados por la administración tributaria — esto es, no haber entregado la documentación requerida en parte, ya que la contribuyente no presentó la documentación de los incisos e) y f) del punto 1 referidos a contratos relacionados con los activos, derechos pasivos, entre otros; así como los certificados de retenciones del impuesto a la renta—, su conducta se subsume en el supuesto contenido en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 20287-2025 LIMA**

### **Tema: Debido proceso y motivación de resoluciones judiciales**

Para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este tribunal de casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución materia de impugnación, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 18538-2025 LIMA**

### **Tema: : Motivación de resoluciones judiciales**

La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 21877-2025 LIMA**

### **Tema: Potestad sancionadora de la administración tributaria**

El numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo No. 1311, tipifica como infracción el hecho de “declarar cifras o datos falsos” que “influyan en la determinación de obligación tributaria”, y/o “generen aumentos indebidos de saldos” a favor del deudor tributario.

Ahora bien, en el presente caso, la administración tributaria determinó la existencia de un saldo a favor de la recurrente respecto a la declaración jurada anual del ejercicio 2005. En ese contexto, la Resolución de Multa No. 012-002-0015200, asociada a dicho periodo y sustentada en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, resulta inaplicable, en la medida que no se advierte perjuicio alguno al fisco ni incidencia en la determinación o pago del tributo.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 25241-2024 LIMA**

### **Tema: Precios de transferencia - precio de reventa**

La aplicación del régimen de precios de transferencia vigente en el ejercicio fiscalizado, destinado a determinar el valor de mercado en operaciones entre partes vinculadas, no constituye una recalificación jurídica de la operación ni supone la aplicación de la cláusula antielusiva general, cuando la caracterización de la transacción se realiza únicamente para la selección del método de valoración.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 28902-2025 LIMA**

#### **Tema: Motivación de las resoluciones judiciales y precedentes vinculantes**

La sentencia recurrida vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, toda vez que omite pronunciarse sobre todos los agravios formulados en el recurso de apelación, en especial sobre aquellos referidos a la aplicación o eventual apartamiento de precedentes judiciales vinculantes. La falta de análisis expreso y razonado de dichos precedentes configura una motivación insuficiente y una incongruencia omisiva, que determina la nulidad del fallo y el reenvío para nuevo pronunciamiento.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 18491-2025 LIMA**

#### **Tema: Notificación simultánea del informe de resultado de fiscalización y de las resoluciones de determinación y multa**

En el marco de un procedimiento de fiscalización de la determinación de Aportes por el Derecho Especial al FITELE, la administración notificó las conclusiones del Informe de Resultado de Fiscalización, en la misma fecha en la cual fueron notificadas las Resoluciones de Determinación y de Multa. Ello evidencia que, en el caso concreto, la actuación de la administración no se ciñó a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 791-2025 LIMA**

**Tema: Aporte por regulación al OSIPTEL**

Los servicios brindados por la recurrente consistentes en procesar, gestionar y transformar datos y señales de sus clientes, para luego entregarlos o ponerlos a su disposición a fin de que estos puedan comercializarlos a los usuarios finales, califican como servicios comprendidos dentro de la definición de servicio público de telecomunicaciones adoptada por Osiptel, y, en consecuencia, integran legítimamente la base imponible del aporte por regulación.

[Ver Casación](#)

### **CASACIÓN No. 26843-2023 LIMA**

**Tema: Motivación del acto administrativo**

El deber de fundamentar las actuaciones administrativas es una obligación insoslayable para la administración pública. La exigencia de una motivación coherente y suficiente es idéntica para todo acto administrativo, sin que la naturaleza discrecional de la decisión exima a la entidad de su deber de exponer los argumentos en los que se apoya su decisión. En ese sentido, la legalidad de la función administrativa está condicionada por el deber de motivación; por ello, cualquier resolución que presente fundamentos insuficientes, se estará apartando de lo establecido por la normativa vigente. Bajo esta premisa, si una decisión no logra demostrar un razonamiento coherente y suficiente, se considera por sí misma una vulneración a los principios que protegen al administrado frente al poder estatal.

[Ver Casación](#)

## **CASACIÓN No. 4155-2025 LIMA**

### **Tema: Motivación de las resoluciones judiciales**

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley.


La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); de tal manera que la decisión contenga una explicación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias.


[Ver Casación](#)

Osorio,  
del Rosario  
& Casas  
A B O G A D O S

#### CONTÁCTANOS

 511 704 1485

 [recepcion@tributaristas.com.pe](mailto:recepcion@tributaristas.com.pe)

 Av. Javier Prado Oeste 757  
Oficina 1602, Magdalena

 [www.odrc.pe](http://www.odrc.pe)